

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-1023/2021

PARTE ACTORA: NORMA
FERRETI ACOSTA RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: CITLALLI LUCÍA
MEJÍA DÍAZ¹

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Norma Ferreti Acosta Rodríguez por haberse presentado de forma extemporánea.

ANTECEDENTES²

De las constancias que integran el expediente se advierte:

I. Convocatoria. El catorce de octubre se publicó en la Gaceta Municipal de Chihuahua, el acuerdo mediante el cual se aprobó la integración de la Comisión Municipal de Procesos de Elección y de las cinco Comisiones Auxiliares para el desarrollo y vigilancia del proceso de elección de las Juntas Municipales y Comisarios de Policía, Autoridades Auxiliares del Municipio, asimismo, se aprobó la Convocatoria para la Elección de las Juntas Municipales y de los Comisarios de Policía del municipio de Chihuahua.

II. Jornada Electoral. Una vez que se llevaron a cabo la presentación de solicitudes y aprobación de planillas, el siete de

¹ Con la colaboración de Paula Cristina Abarca Casillas.

² Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación contraria.

noviembre tuvo verificativo, entre otras, la jornada para elegir la Comisaría de Policía de la Colonia Ocampo.

III. Presentación del medio de impugnación local. El nueve de noviembre Norma Ferreti Acosta Rodríguez presentó juicio de inconformidad a fin de controvertir la referida elección por distintas causales de nulidad.

IV. Resolución JIN-500/2021. El siete de diciembre el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ confirmó en lo que fue materia de controversia, la elección de la Comisaría de Policía de la Colonia Ocampo, autoridad auxiliar del Ayuntamiento de Chihuahua.

V. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la anterior determinación, el trece de diciembre la actora promovió el presente juicio ciudadano.

VI. Recepción de constancias, turno y sustanciación. El veinte de diciembre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y el mismo día el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave SG-JDC-1023/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez, en donde en su oportunidad se radicó el referido medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana en contra de una resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,

³ En adelante Tribunal local o responsable.

en la que alude se violentó su derecho a ser votada, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 176, fracción IV y 180, fracción V.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 1, inciso c); 4, párrafo 2; 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1; 83, párrafo 1, inciso b);

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

Acuerdo INE/CG329/2017: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito

territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁴

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala advierte que el juicio de la ciudadanía se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que la promoción del medio de impugnación resulta extemporánea, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos juicios inicia a partir de que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso concreto, la actora impugna la sentencia de siete de diciembre emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictada en el JIN-500/2021, misma que, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, le fue notificada el ocho de diciembre⁵ además, la parte actora es coincidente en manifestar en su escrito inicial que tuvo conocimiento del acto que hoy impugna precisamente en la fecha señalada.⁶

En mérito de lo anterior, las constancias y el reconocimiento

⁴ Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁵ Página 82 del expediente del cuaderno accesorio único.

⁶ Página 6 del expediente.



expresado en la demanda, generan prueba plena en esta autoridad⁷ de que la parte actora tuvo pleno conocimiento del acto controvertido el ocho de diciembre, actualizándose así la primera de la hipótesis prevista en el citado artículo 8, párrafo 1 de la ley en cita, en el sentido de que el plazo legal de cuatro días para la presentación oportuna del medio de impugnación será contado a partir del día siguiente a aquél en que se notifique el acto o resolución impugnado o se tenga conocimiento de aquél.

En este sentido el plazo con el que contaba la parte actora para combatir la sentencia transcurrió del nueve al doce de diciembre en tanto que la demanda se presentó el trece de diciembre,⁸ es decir, una vez fenecido el término para su interposición. Como enseguida se muestra.

MES	DICIEMBRE					
DÍA	Miércoles 8	Jueves 9	Viernes 10	Sábado 11	Domingo 12	Lunes 13
PLAZO	0	1	2	3	4	5
Actos	Notificación del acto	Días para presentar la demanda en tiempo				Presentación de la demanda

Lo anterior, pues en términos del artículo 7, párrafo 1 de la ley adjetiva, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el asunto bajo estudio se actualiza dicho supuesto, toda vez que la materia de controversia sobre la que versa el presente juicio es precisamente la elección de la Comisaría de Policía de la Colonia Ocampo, autoridad auxiliar del Ayuntamiento de Chihuahua.

En efecto, esta Sala considera que cuando se controvierte la legalidad de actos desarrollados en procesos electorales, sean

⁷ en términos de los artículos 15, párrafo 1 y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios

⁸ De acuerdo con el sello contenido en el escrito de demanda, foja 3 del expediente.

constitucionales o para elegir otro tipo de autoridades, como los titulares de órganos auxiliares de los ayuntamientos, en el cómputo del plazo para su impugnación debe prevalecer la regla atinente a que todos los días y horas son hábiles; máxime que no existe limitación que refiera exclusivamente a un ámbito de aplicación, dado que el legislador no estableció tal prescripción sólo para determinados procesos comiciales.

Así, los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral, porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, en virtud del principio de definitividad, los cuales inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria.

En dicha convocatoria se prevén los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral, quienes podrán ejercer su voto, el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos.

De lo anterior se evidencia que se está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizados por una autoridad para la renovación de los aludidos funcionarios municipales y porque para ello también se requiere el voto de los ciudadanos.

Este razonamiento es coincidente con el que se encuentra contenido en la contradicción de criterios resuelta por la Sala Superior de este Tribunal de clave SUP-CDC-2/2013, y del que

emanó la tesis de jurisprudencia 9/2013, de rubro: **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.**

Las condiciones relatadas se cumplen en el asunto de mérito, tal como se desprende de la propia convocatoria⁹ que reguló la elección de Comisaría de Policía de la Colonia Ocampo del Ayuntamiento de Chihuahua.

De ahí que todos los días deban considerarse como hábiles. Por tanto, si la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el ocho de diciembre y el escrito de demanda fue presentado ante la oficialía de partes del tribunal responsable el trece de diciembre posterior, este órgano jurisdiccional concluye que se actualiza la extemporaneidad en la promoción del presente medio de impugnación, pues sobrepasa los cuatro días previstos en la ley de la materia.

En consecuencia, debe desecharse la demanda por haberse presentado fuera del plazo legal para tal efecto.

Por lo antes expuesto se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha la demanda del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY; y archívese el presente expediente como asunto concluido.

⁹ Véase: <http://www.municipiochihuahua.gob.mx/Downloads/Gacetas/GACETA%20MUNICIPAL%20N0.187.pdf>

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado por Ministerio de Ley Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.